



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 4 / 1 9 9 3

La Laguna, a 17 de noviembre de 1993.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *Propuesta de Resolución en expediente de indemnización por daños sufridos en vehículo propiedad de L.J.G.N. (EXP. 54/1993 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen concluye un procedimiento iniciado el 17 de febrero de 1992, de reclamación de indemnización patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias. La naturaleza de dicha propuesta de resolución determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley 4/84, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCCan) en relación con los arts.22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 134.3 del Reglamento de Expropiación Forzosa (RExF) -sustituido actualmente por el art. 12 del Reglamento de los Procedimiento de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad Patrimonial (RPAPRP)-; y para la segunda, del art. 11.1 de la Ley de este Consejo.

La fecha de iniciación del procedimiento determina que su tramitación se regule por los arts.122 de la Ley de Expropiación Forzosa (LExF), 134 al 138 RExF, 40.3 de la ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (LRJAE) y, supletoriamente, por la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) según el art. 1.2 y disposición final 1ª.3 de esta última en relación con el Decreto de 10 de octubre de 1958; ya que este es el Derecho procedimental aplicable según la disposición adicional 3ª y la disposición transitoria 2ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

* **PONENTE:** Sr. Alcaide Alonso.

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) en relación con la disposición transitoria del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el RPAPRP. La aplicación de esta regulación estatal es impuesta por el art. 33.1 de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias (LRJAPC) en relación con el art. 149.1.18ª de la Constitución (CE) y el art. 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan).

II

El procedimiento se inicia por el escrito que L.J.G.N. presenta ante la Consejería de Obras Públicas solicitando que se le resarzan los daños que sufrió el vehículo de su propiedad, motivados por rozamiento con un pallet cargado de losetas existente en la calzada, en el p.k. 5,400 de la Carretera C-822, el día 12 de marzo de 1992.

La legitimación del reclamante, acreditada como está en el expediente su titularidad sobre el vehículo dañado, resulta del art. 23,a) LPA en relación con los arts. 106.2 CE y 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (LRJAE), vigente cuando la producción del daño y sustituido actualmente por el art. 139 LRJAP-PAC, y de los arts. 72 y 134.3 de la Ley y Reglamento General de Contratación.

La titularidad del servicio público, a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme al art. 29.13 EA, art. 2 de la Ley 2/1989, de 15 de febrero, de Carreteras de Canarias (LCC) y al Real Decreto 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, sin que esa titularidad haya sido alterada (art. 2 LCC y Disposición Transitoria Iª LRJC) por la transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras (art. 47.2 h) de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre; Decreto 65/1988, de 12 de abril; Disposición Adicional Iª k) LRJC) pues no ha tenido efectividad (Disposición transitoria IIIª LRJC y Disposición Adicional del Decreto 65/1988).

El órgano competente para dictar la resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas (art. 27.2 LRJC; art. 49.1 Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma (LHPC); art. 40.3 LRJAE y art. 134.1 REF) y la forma de Orden Departamental es la que impone el art. 42 de la Ley

1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma (LGAC).

La reclamación de indemnización se ha interpuesto dentro del plazo de un año que establecía el art. 40 LRJAE por lo que procede resolver sobre el fondo.

III

El reclamante, en su escrito de reclamación de indemnización, expone que el pallet de losetas con el que colisionó, situado en la entrada de las dependencias donde desarrolla su trabajo, no se encontraba debidamente señalado, por lo que no pudo verlo dada la falta de luz solar en el momento que ocurrieron los hechos (20'15 horas).

Es de destacar que el tramo de carretera donde sucedió el accidente se encuentra afectado por las obras de "Ensanche y Mejora de firme y alumbrado. Carretera C-822, p.k. 1,700 al 10,000. Tramo: Los Gladiolos - El Tablero", cuyo adjudicatario es la empresa D.C., S.A., según se deduce de las actuaciones.

Advertida la empresa adjudicataria de los hechos, y su posible responsabilidad en daños a terceros, se le dio trámite de audiencia alegando que, puestos en contacto con los encargados y capataces de la obra, éstos desconocían lo acontecido y que la obra en general como los tramos en que en cada momento se trabajaba se hallaban perfectamente señalizados.

Los hechos denunciados por el reclamante fueron constatados por el funcionario del Servicio de carreteras, J.A.D.Y., que se había personado en el lugar del siniestro en una de las inspecciones a las citadas obras, a instancia del interesado, y comprobado la existencia del pallet fuera del bordillo afectando a la entrada, en su lado izquierdo, del recinto industrial donde trabaja el reclamante sin la adecuada señalización.

El Jefe de la Sección de Maquinaria, que no pudo inspeccionar el vehículo siniestrado, declara que los daños sufridos han sido evaluados en 39.829 ptas., que dicha valoración está de acuerdo con los precios normales del mercado para ese tipo de valoraciones y que el precio del vehículo, valor venal, es superior al de la reparación del mismo.

Por último, en el expediente se encuentran tanto la documentación atinente a la legitimación del reclamante, como la aportación de pruebas y documentos que constatan la existencia de los hechos (fotocopias de fotografías del vehículo siniestrado, facturas de los daños sufridos, alegaciones de las partes implicadas, y demás trámites administrativos).

IV

Probados, pues, la existencia de los hechos, queda por determinar quién ha de responder por la causación de los daños ocasionados. En efecto, si bien el art. 106 CE prescribe la responsabilidad de las Administración por las lesiones sufridas por los administrados en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que dicha lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, en este supuesto es de aplicación el art. 134 del Reglamento General de Contratación, donde se establece la obligación de los contratistas de indemnizar a los particulares los daños que causen los trabajos de las obras que ejecuten en virtud de concesión, siempre que que tales perjuicios no hayan sido ocasionados como consecuencia de una orden directa de la Administración competente, que no es el caso.

El funcionamiento normal o anormal de la ejecución de las obras es indiferente, pues, la responsabilidad de las Administraciones consagrada en nuestro Ordenamiento es objetiva; esto es, siempre que se ocasione un daño que no se impute a la conducta del afectado ha de responder la Administración, excepto en los casos de fuerza mayor, que no concurre en este supuesto. No obstante, y por si cupiese alguna duda, la empresa concesionaria, por imperativo del art. 57.3 del Texto Articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial, es la responsable de la señalización de las obras que se realicen en las vías objeto de la concesión, cuya omisión ocasiona la lesión en el patrimonio del reclamante, en el caso que nos ocupa.

CONCLUSIÓN

Estimar conforme a Derecho la reclamación de indemnización por daños, de conformidad con lo dispuesto en el art. 134 del Reglamento General de Contratación, daños que deben ser reparados por parte de la empresa D.C., S.A., adjudicataria de las obras causantes de los mismos.